

**JUNTA ARBITRAL DEL CONCIERTO
ECONÓMICO CON LA COMUNIDAD
AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO**

Conflicto: 8/2017

Administraciones afectadas:

Diputación Foral de Gipuzkoa (promotor)

AEAT

Objeto: Domicilio Fiscal

RESOLUCIÓN: R12/2017

EXPEDIENTE: 8/2017

En la Ciudad de Vitoria-Gasteiz, a 24 de octubre de 2017,

la Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, compuesta por D. Gabriel Casado Ollero, Presidente, y D. Isaac Merino Jara y D. Javier Muguruza Arrese, Vocales, ha adoptado el siguiente

ACUERDO

sobre el conflicto de competencias planteado por la Diputación Foral de Gipuzkoa frente a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en relación con el domicilio fiscal de la entidad ENTIDAD 1. (LNNNNNNNN) desde su constitución el 17 de mayo de 2012; conflicto que se tramita ante esta Junta Arbitral con el número 8/2017, actuando como ponente D. Isaac Merino Jara.

I. ANTECEDENTES

1.- Con fecha 3 de abril de 2017 el Jefe del Servicio de Desarrollo Normativo y Asesoramiento Jurídico de la Hacienda Foral de Gipuzkoa, en ejecución del acuerdo adoptado el 28 de marzo de 2017 por el Consejo de Gobierno Foral y en representación de la Diputación Foral de Gipuzkoa (en adelante, DFG), interpone conflicto de competencias ante la Junta Arbitral frente a la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en adelante, AEAT), en relación con el domicilio fiscal del obligado ENTIDAD 1. desde su constitución el 17 de mayo de 2012.

Con base en los antecedentes de hecho y fundamentos de Derecho que expone, la DFG solicita de la Junta Arbitral que admita y estime el conflicto interpuesto y resuelva *"que el domicilio fiscal del obligado 'ENTIDAD 1 ., NIF LNNNNNNNN, se encuentra en territorio foral, en Gipuzkoa, DOMICILIO 1, en el municipio de MUNICIPIO 1, con efectos desde el 17 de mayo de 2012, fecha que se constituyó la sociedad ... "*

2. - Del expediente resultan los siguientes antecedentes:

a) Al amparo de lo acordado en las conclusiones de los grupos de trabajo de 18 de mayo de 2006, en la parte correspondiente a procedimiento de cambio de domicilio, la Subdirección de Inspección de DFG formuló a la AEAT el 12 de diciembre de 2016 una solicitud de modificación de domicilio fiscal del obligado tributario ENTIDAD 1. con efectos retroactivos al 17 de mayo de 2012, fecha de su constitución.

Dicha solicitud iba acompañada de correspondiente informe de cambio de domicilio de fecha 9 de diciembre de 2016.

b) El 6 de marzo de 2017 la AEAT contestó en desacuerdo a la propuesta foral, indicando que no procede la retroacción del domicilio fiscal propuesto.

c) En base a lo dispuesto en el art. 13 del Reglamento de la Junta Arbitral del Concierto Económico (en lo sucesivo RJA), aprobado por Real Decreto 1760/2007, de 28 de diciembre de 2007, y al art. 43 del Concierto Económico, aprobado por Ley 12/ 2002, de 23 de mayo de 2002, DFG planteó conflicto ante la Junta Arbitral el día 3 de abril de 2017, que quedó registrado con esa misma fecha en la Junta Arbitral.

3.- Según expone la Diputación Foral de Gipuzkoa en su informe sobre domicilio fiscal de fecha 9 de diciembre de 2016 y en su escrito de planteamiento del conflicto:

a) *La gestión administrativa y la dirección de los negocios de la ENTIDAD 1 se encuentra centralizada en DOMICILIO 1 de MUNICIPIO 1, donde también se encuentra centralizada la actividad de la empresa y cuenta en el mismo con los medios materiales y humanos para el ejercicio de la actividad que constituye su objeto social ... "*

b) Esta conclusión se fundamenta en la constatación de que los socios tienen su domicilio fiscal en Gipuzkoa, así como el administrador único, que desempeña sus funciones permanentemente en dicho territorio; de que la gestión administrativa, laboral, contable y fiscal se desarrolla en Gipuzkoa por la entidad vinculada ENTIDAD 2.; de que todos los contratos de trabajo se han tramitado en el ORGANISMO de MUNICIPIO 1, estando la mayoría de los trabajadores adscritos al centro de MUNICIPIO 1.

c) Esta conclusión se complementa con la constatación evidenciada por funcionarios de la AEAT de que en el DOMICILIO 2, de MUNICIPIO 2, Madrid, no hay personal ni actividad alguna.

4.- Según expone la AEAT en su informe de 3 de febrero de 2017:

a) *ENTIDAD 1. no ha realizado una ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios en la actividad*

económica declarada, por tanto, no ha realizado una actividad económica, revelándose como una mera sociedad instrumental sin actividad material propia".

b) En base a ello considera que *"Respecto al domicilio fiscal de la ENTIDAD 1, puede afirmarse que en el domicilio fiscal declarado desde su constitución en 2012 hasta fin del período de comprobación (DOMICILIO 2, MUNICIPIO 2 de Madrid), no se ha desarrollado una actividad económica y, por tanto, tampoco ha estado centralizada la gestión administrativa y la dirección de los negocios de ninguna actividad".*

5. - Sin embargo, el referido informe de la AEAT reconoce las siguientes circunstancias:

a) El apartado 1.2 finaliza recogiendo que *"No obstante, los hechos y circunstancias conocidos apuntan a que el domicilio fiscal real de ENTIDAD 1 o la entidad que realmente realiza las actividades económicas atribuidas al obligado tributario y que, por tanto, es a quien pueden imputarse las rentas obtenidas y la deducibilidad de las cuotas de IVA soportado, probablemente se encontraba situado en el municipio de MUNICIPIO 1 (Guipúzcoa) dado que en dicho lugar se centralizaba la gestión administrativa y la dirección de sus negocios y, adicionalmente, en el territorio del País Vasco se encontraba el mayor valor de su inmovilizado, al radicar allí el principal activo no corriente tangible, las existencias",* lo que abre la puerta a que pueda haber un domicilio fiscal real del obligado en MUNICIPIO 1.

b) La conclusión cuarta señala que *"Corresponde al ámbito de competencias de la administración tributaria foral determinar a qué entidad del grupo son atribuibles las rentas y las cuotas tributarias de IVA derivadas del ejercicio de la actividad empresarial, o bien determinar pruebas que permitan acreditar la realización de la actividad por ENTIDAD 1".*

6. - En base a ello finalmente la AEAT contestó el 20 de julio de 2017 a DFG *"aceptando que el obligado tributario estaba válidamente constituido en Gipuzkoa desde el 2012 y que la competencia inspectora del mismo corresponde a la Hacienda Foral de Gipuzkoa desde el 17 de mayo de 2012".*

7.- Como consecuencia de la referida comunicación ha desaparecido la controversia que originó el conflicto.

8.- El día 21 de julio de 2017 la AEAT dirigió un escrito a la Junta Arbitral solicitando el archivo del conflicto por pérdida sobrevenida de la discrepancia que lo originó.

9. - El día 6 de septiembre de 2017 la DFG dirigió un escrito a la Junta Arbitral manifestando la desaparición de la controversia y solicitando la conclusión del conflicto ante la imposibilidad material de su continuación por causas sobrevenidas.

10.- El obligado tributario no está personado en el conflicto, pero la desaparición de la discrepancia y el consiguiente archivo del conflicto, no le causa indefensión o perjuicio alguno.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- El presente conflicto se plantea por la DFG al entender el obligado tributario está válidamente constituido y domiciliado en territorio foral de Gipuzkoa desde su constitución

2.- Viene declarando esta Junta Arbitral [entre otras, en sus Resoluciones R17/2016, de 28 de julio, R20/2016, de 4 de noviembre y R21/2016, de 28 de diciembre] que son las Administraciones tributarias en cada caso enfrentadas las únicas que tienen el "dominio" del conflicto; es decir, la competencia para plantearlo, la posibilidad de desistir de su pretensión o de allanarse, en su caso, a la de la Administración proponente y, en fin, la responsabilidad de acordar la solución del conflicto incluso antes de que lo resuelva la Junta Arbitral.

Cabalmente esto último es lo acaecido en el actual conflicto, en virtud del acuerdo alcanzado entre la DFG y el Estado sobre la domiciliación del obligado tributario ENTIDAD 1. desde su constitución el 17 de mayo de 2012.

3.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Real Decreto 1760/2007, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Junta Arbitral, "en lo referente a las convocatorias, constitución, sesiones, adopción de resoluciones, régimen de funcionamiento y procedimiento de la Junta Arbitral se estará a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; referencia esta última que deberá entenderse efectuada a las disposiciones de la nueva Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, conforme a lo expresamente establecido en su Disposición Derogatoria Única, apartado 3, en vigor desde el pasado 2 de octubre (Disposición Final Séptima).

4.- A tenor del artículo 87 de la Ley 30/1992, coincidente con el artículo 84 de la Ley 39/2015, pondrán fin al procedimiento, entre otros, la resolución y el desistimiento de la solicitud o de la pretensión y "también (...) la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas", debiendo ser motivada en todo caso la resolución que se dicte. Tratándose de la "desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución [que le ponga fin] consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables" (artículo 42.1 de la Ley 30/1992 y artículo 21.1 de la Ley 39/2015).

5.- En el presente caso, el acuerdo que el Estado y la DFG reconocen haber alcanzado sobre el objeto del conflicto produce, en efecto, la desaparición de la discrepancia surgida entre ambas Administraciones y, con ella, la desaparición

sobrevenida del objeto del procedimiento incoado por la Diputación Foral de Gipuzkoa.

En su virtud, la Junta Arbitral

ACUERDA

1º - La terminación del procedimiento y el archivo de las actuaciones dado que el acuerdo alcanzado entre la Diputación Foral de Gipuzkoa y la Agencia Estatal de Administración Tributaria determina la desaparición sobrevenida del objeto del conflicto.

2º - Notificar la presenta Resolución a la Diputación Foral de Gipuzkoa y a la Agencia Estatal de Administración Tributaria.